TÍTULO III

- EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA -

CAPÍTULO II
- LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR -

Denominación modificada por Art. 24 de la Ley 26.363

Observación: El Decreto sigue manteniendo el nombre original --- LICENCIA DE CONDUCTOR ---

ARTÍCULO 15° — CONTENIDO.

ARTÍCULO 15. — CONTENIDO.

La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;

b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;

c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;

d) La inclusión de la advertencia que admite este inciso debe figurar en la declaración jurada ***del inc.a.2 del Art. 14;***

Art. 14 (REQUISITOS), **Inc. a)** Apartado 2
a) **La autoridad emisora debe requerir del solicitante:**
2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.

Art. 14, Inc. a) Apartado 2
a) Los exámenes establecidos en el presente artículo - Remite a sí mismo Art. 14 - son de carácter eliminatorio y se realizarán en el orden del mismo.
2. La declaración jurada comprenderá las afecciones físicas, cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas y sensoriales que padezca o haya padecido el aspirante a la licencia, y todo aquello que pudiera incidir en la segura conducción del o de los vehículos incluidos en las clases de licencias solicitadas.

e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;

f) Grupo y factor sanguíneo del titular;

f) *A los efectos de la presente y sin perjuicio de la* ***Ley de Hemoterapia N.° 22.990,*** será válida la declaración del solicitante ante la autoridad que expide la licencia;

g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

g) *Será de aplicación lo dispuesto en la* ***Ley N.° 24.193*** *y su* ***Decreto Reglamentario N. 512*** *del 10 de abril de 1995;*

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.
Deberá darse absoluta prioridad y urgencia a la comunicación de los datos pertinentes al REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO en el caso de aspirantes rechazados o suspendidos.